



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00238-00**
Demandante: ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: SENTENCIA

La señora **ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.447.268 de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$104.543.116,00 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2011, que se encuentra debidamente ejecutoriada y los cuales se causaron desde el 24 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A.; suma que deberá ser indexada desde el 1° de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.1.2. Condenar en costas a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Como sustento de las pretensiones, la ejecutante alude a los siguientes hechos:

1.2.1. Que se radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional.

1.2.2. Que, mediante sentencia judicial del 07 de diciembre de 2011, este Despacho condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. a reliquidar y pagar la pensión de la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN, tomando como base la totalidad de los factores salariales y/o indexación de la primera mesada pensional.

1.2.3. Que en la señalada sentencia se le ordenó a CAJANAL E.I.C.E. dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

1.2.4. Que, mediante derecho de petición radicado el 11 de abril de 2012 se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

1.2.5. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Resolución No. RDP 008083 del 22 de agosto de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, reliquidando la pensión de la actora.

1.2.6. Que, en junio de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución cancelando a favor de la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	12%C	12.50%	MESADA ADICIONAL	TOTALES
Mesadas	154.013.415,88	13.572.590,72	27.444.958,43	195.030.964,38
Indexación	43.709.570,25	2.754.311,09	7.690.146,38	54.154.027,72
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00

1.2.7. Que dentro del pago efectuado a la actora no se incluyó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

1.2.8. Que, teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. perdió la competencia para responder por el pago de los intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 4107 y 4269 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada, y hasta el momento en que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

1.2.9. Que la obligación procede del deudor Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado de la entidad demandada, mediante escrito del **09 de septiembre de 2019**, que obra a folios 147 a 151 del plenario, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y propuso las excepciones de:

i) PAGO O PAGO PARCIAL: Manifestó que por medio de la resolución RDP 008083 del 22 de agosto de 2012, expedida por CAJANAL, se cumple lo dispuesto en la sentencia referida.

ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Adujo que, en el presente caso, los intereses moratorios no fueron generados por la UGPP, teniendo en cuenta que tanto la demanda que sirve de título como la resolución primera que reconoció la reliquidación, vincula directamente a CAJANAL, la cual entró en liquidación y los intereses cobrados debieron ingresar en la masa liquidatoria como un crédito. De manera que, aquellas actuaciones, las cuales se ha considerado demandar por la supuesta mora, sólo podrían implicar a la entidad inicial, en liquidación, y aquella que realizó la liquidación, toda vez que cuando la UGPP asumió lo

correspondiente, ya se habían generado tanto la sentencia como el pago.

iii) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS:

Señaló que en la transición de funciones entre CAJANAL y la UGPP, se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se realizaría concomitantemente por ambas entidades atendiendo la fecha de presentación de la respectiva petición, encontrándose a cargo de la UGPP las radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 y, a cargo de CAJANAL, las radicadas con anterioridad a dicha fecha y, aunque la actora radicó en diciembre de 2011, tuvo conocimiento del proceso de liquidación de CAJANAL y debió constituir su crédito con el liquidador.

Manifestó que si la actora consideraba que CAJANAL había incurrido en mora por el no pago de la reliquidación de su pensión en tiempo o la había realizado de manera parcial debió presentar su reclamación ante el liquidador para que su pretensión dineraria fuera reconocida, calificada e incluida dentro del pasivo a cancelar, sometiéndose a las reglas de la misma, pero no ante la UGPP. De manera que, agotado lo anterior, y de haberse encontrado alguna inconformidad del agente liquidador, se habría estado en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. A lo anterior, agregó que la UGPP sólo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por lo que el fallo ya se cumplió.

iv) INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN: Adujo que al momento de efectuarse la liquidación se ha procedido en contravía de los artículos 176 y 177 del C.C.A., los cuales disponen que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, la entidad encargada de la ejecución de la sentencia deberá expedir la resolución correspondiente para su cumplimiento siempre y cuando se peticione el mismo dentro de los seis meses siguientes pues, de lo contrario, operaría la cesación de los intereses.

v) IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS: Refirió a que no puede solicitarse indexación por cuanto respecto de la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el Consejo de

Estado ha manifestado que en materia contractual, por remisión expresa del artículo de dicho Estatuto, en los temas allí no regulados se debe remitir a la normativa civil o comercial; no obstante, en la norma especial vigente para el momento de la expedición de la sentencia objeto de ejecución y la efectividad de condenas en contra de entidades públicas no existe tal remisión y, por tanto, se infiere que no es dable realizar dicha indexación en el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada.

vi) CADUCIDAD GENÉRICA: Propuso la caducidad como fórmula genérica para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho así lo permitan.

Por su parte, mediante escrito del 16 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la ejecutante dentro del término legal, describió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

El apoderado de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el **07 de mayo de la presente anualidad**, luego de reiterar las pretensiones de la demanda adujo que la entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fraccionando la misma al no cumplir a cabalidad con las obligaciones que fueron impuestas en ella.

Manifestó que, si bien es cierto que la entidad profirió acto administrativo de cumplimiento al fallo, también lo es que dicho cumplimiento fue parcial, ya que sólo se realizó el pago correspondiente a capital e indexación dejando de lado el pago de los intereses moratorios adeudados a la demandante.

Indicó que la UGPP no allegó prueba alguna respecto al pago de los intereses moratorios que fueron ordenados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que, por el contrario, se aportó con el escrito de la demanda la liquidación detallada emitida por esa entidad donde se evidencia que el pago de la obligación fue moratorio.

Refirió que es la UGPP la entidad llamada a pagar los intereses, puesto que fue quien sucedió tanto procesal como misionalmente a CAJANAL, conforme a lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de 2011 y en atención a lo previsto por el Consejo de Estado –Sala de Consulta, el 13 de febrero de 2017, en el proceso radicado con el Nro. 2016-00256.

Señaló que, de conformidad con jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que se ocupó de transcribir, los intereses moratorios deben liquidarse conforme al artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso de nulidad y restablecimiento se inició y se surtió (terminó) en vigencia de esa normatividad, por lo cual solicitó acceder a las pretensiones y continuar con la ejecución.

3.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada, a través de escrito allegado vía correo electrónico el **05 de mayo de la presente anualidad**, adujo que mediante Resolución No. RDP 008083 de 22 de agosto de 2012 se reliquidó una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por este Despacho, cuyo artículo sexto fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 24585 del 16 de agosto de 2019, emitida por la UGPP. Por consiguiente, afirmó que mediante este acto administrativo se materializó la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, quien mediante providencia del 28 de febrero de 2019 modificó el numeral primero del auto del 18 de mayo de 2017, y en su lugar libró orden de pago a cargo de la UGPP por la cantidad \$77.236.338.09 pesos m/cte. a favor de la actora, por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

Señaló que una vez revisada la base de datos que maneja la Subdirección Financiera de la UGPP, se tiene que fueron reportados intereses moratorios por la suma de \$77.122.771.10 pesos m/cte. a favor de la ejecutante ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN, la cual se encuentra en estado “pendiente de pago”.

En todo lo demás, se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, agregando que no se causaron intereses moratorios respecto a la condena dictada por el Tribunal durante el interregno del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, periodo de duración del proceso de liquidación de CAJANAL, en consideración a lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil que predica que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios, siendo los intereses moratorios un perjuicio ocasionado a la acreedora por el retraso en la ejecución de la obligación, de conformidad con la sentencia del 25 de junio de 1999 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y con la sentencia del 10 de julio de 2014 de la Sección Primera de la misma corporación.

Indicó que durante el periodo que se causó la mora que se ejecuta, se produjo una modificación en la tasa moratoria, toda vez que hasta el 02 de julio de 2012, estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 y a partir del 03 de julio de la misma anualidad empezó a regir la Ley 1437 de 2011, lo que implica que se deben liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación; mientras que los causados con posterioridad a este, se liquidan con la nueva tasa.

Manifestó que, en punto de la indexación de los intereses moratorios, ello no procede por cuanto se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Refirió a que se encuentra de acuerdo con la decisión tomada de no condenar en costas ni agencias, concluyendo que en el presente proceso no procede dicha condena debiendo el juez calificar la conducta procesal de las partes y cuya imposición no procede en procesos donde se ventila un interés público, además de que al condenar en costas se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones.

3.3. Agente del Ministerio Público.

La señora Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrán alegarse las excepciones de: i) **pago**, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o, vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, las excepciones denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”**, **“FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS”**, **“INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN”**, **“INDEXACIÓN SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS”** y **“CADUCIDAD GENÉRICA”**, no se encuentran taxativas en la norma descrita anteriormente, razón por la cual, el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

Ahora bien, respecto a la excepción de **pago o pago parcial** es menester precisar que la apoderada de la entidad demandada solamente se limitó a señalar que la entidad dio cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso, mediante la Resolución RDP 008083 del 22 de agosto de 2012 (fls. 32 a 34 *vltto*), expedida por CAJANAL; sin embargo, se encuentra acreditado en el expediente: (i) que la aludida resolución fue expedida por la UGPP; y (ii) que el artículo sexto de la parte resolutive de dicho acto administrativo refería que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes conforme al fallo y a la resolución, respecto del artículo 177 del C.C.A, precisando que su pago estaría a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional; por lo que el pago de los intereses moratorios, a dicho momento no se había realizado.

Ahora bien, de igual forma se encuentra acreditado en el plenario que mediante Resolución RDP 0244585 del 16 de agosto de 2019 (fls. 153 a 155), la UGPP modificó el artículo sexto del acto administrativo antes

mencionado en el sentido de que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UGPP, se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, y su pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor de la interesada y que una vez incluida en nómina dicha resolución, tal subdirección deberá reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la apoderada de la entidad demandada, en sus alegatos de conclusión, una vez revisada la base de datos que maneja la Subdirección Financiera de la UGPP, se conoció que fueron reportados intereses moratorios por la suma de \$77.122.771.10 pesos m/cte. a favor de la ejecutante, suma que se encuentra en estado “pendiente de pago”.

Por lo anterior, se concluye que si bien mediante la Resolución No. 008083 del 22 de agosto de 2012, se reliquidó la pensión gracia de la ejecutante, y que a través de la Resolución RDP 0244585 del 16 de agosto de 2019 la UGPP indicó que el pago de los intereses moratorios se encuentra a su cargo, lo cierto es que el pago no se ha realizado, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de pago o pago parcial propuesta por la entidad demandada.

4.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

4.2.1. Copia de la sentencia del 07 de diciembre de 2011 proferida por este Despacho, en el marco del proceso 11001333101820110027700, con constancia de ejecutoria (fls. 2 a 30 *vltto*).

4.2.2. Resolución No. RDP 008083 del 22 de agosto de 2012, a través de la cual la doctora LUZ MARINA PARADA BALLÉN, en su calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos de la UGPP reliquidó una pensión de jubilación gracia de la actora en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 07 de diciembre de 2011, y constancia de notificación

personal a la demandante (fls. 32 a 35).

4.2.3. Oficio No. UGPP 20145025968351 del 12 de noviembre de 2014, mediante el cual el Coordinador de Derechos de Petición y Tutelas de la Subdirección de Nómina de Pensiones de la UGPP se dirigió al apoderado de la actora con el fin de dar respuesta a su petición radicada bajo el No. 20145103331952, señalándole que dicha entidad no es la deudora de los intereses moratorios (fls. 36 a 39).

4.2.4. Liquidación efectuada por la UGPP de la Resolución 8083 del 22 de agosto de 2012 (fls. 40 a 42 *vltto*).

4.2.5. Tabla de liquidación de intereses moratorios aportada por el apoderado de la actora (fl. 43).

4.2.6. Certificación No. CST-2016-804, de los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios (fl. 72 a 72 *vltto*).

4.2.7. Copia del comunicado del 08 de diciembre de 1998 mediante el cual la ETB le comunicó a la actora el reconocimiento de una pensión de jubilación (fl. 73).

4.2.8. Copia de la Resolución No. 019969 de 2005 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”*, a favor de la actora (fl. 74 a 74 *vltto*).

4.2.9. Medio magnético contentivo del expediente administrativo de la actora (fl. 136).

4.2.10. Resolución No. RDP 024585 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual la entidad demandada modificó la Resolución No. 08083 del 22 de agosto de 2012 (fls. 153 a 155).

4.2.11. Oficio No. 2019111014744101, allegado el 11 de febrero de 2020, mediante el cual la UGPP se dirigió a este Despacho con el fin de indicar la no realización del pago reconocido mediante la Resolución RDP 024585 del 16 de agosto de 2019 (fl. 161).

4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, debe efectuar el pago a la ejecutante de los intereses moratorios ordenados en el numeral octavo de la sentencia proferida por este Despacho el **07 de diciembre de 2011** (fls. 2 a 30), debidamente ejecutoriada el 23 de enero de 2012 (fl. 30 *vltto*), conforme con lo dispuesto en el auto del 18 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (fls. 79 y 80), modificado mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 96 a 102 *vltto*), expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, mediante los cuales se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$77.236.338.09 pesos m/cte., por concepto de los intereses moratorios originados a partir del 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013.

4.3.1. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar, que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, tales como capacidad de las partes para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, previo a realizar un pronunciamiento de fondo en la presente demanda, en primer término, es dable señalar que el título ejecutivo debe cumplir con **las exigencias formales**, las cuales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que la actor le atribuye virtualidad ejecutiva y tratándose de una sentencia de condena, dicha autenticidad se encuentra plasmada con la constancia de su ejecutoria, tal como lo contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, al señalar que “...*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”, sin perderse de vista que si se expidió la primera copia que presta mérito ejecutivo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ésta es la que debe aportarse por razones de seguridad jurídica, pues no se puede expedir más de un ejemplar de dicho documento.

En segundo término, es menester hacer alusión a **las exigencias materiales** que debe contener el título ejecutivo, contempladas en el artículo 422 del Código General de Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

De la preceptiva transcrita, se colige que al verificar el documento aportado como fundamento de la ejecución, el mismo debe reunir exigencias materiales en el entendido que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en el documento o la sentencia de condena, o de otra providencia judicial, o en las providencias que se profieran en procesos de Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, pues la ausencia de uno de ellos, impide que se demande por la vía ejecutiva.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, expresó:

“(...)”

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

“(...)”

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

(...)”.

De la jurisprudencia en cita se colige que la obligación plasmada en el título ejecutivo base de la ejecución debe ser: i) **expresa**, esto es, dentro del mismo debe existir constancia escrita y en forma inequívoca de la obligación, ii) **clara**, es decir, sus elementos constitutivos, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor y iii) **exigible**, es decir, que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Establecido lo anterior, el Despacho, previo a librar mandamiento de pago ejecutivo, verificó las exigencias formales y materiales del título ejecutivo aportado al plenario como base de la ejecución, así:

Con el objeto de establecer si había lugar o no a iniciar ejecución, conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de enero de 2017, se ordenó nuevamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realizara la liquidación de la demanda ejecutiva, atendiendo lo establecido en la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2011 (fls. 2 a 30).

Por lo anterior, a través de providencia del 18 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$69.325.754 pesos m/cte., por los intereses moratorios originados a partir del 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013; valor que fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (fls. 96 a 102 *ulto*), en el sentido de librar mandamiento de pago a cargo de la UGPP y a favor de la actora por la suma de \$77.236.338,09 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados en el mencionado período.

Ahora bien, en cuanto a las exigencias formales de autenticidad y procedencia del documento, en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2011 (fls. 2 a 30), la cual obra en original en el expediente No. 11001333101820110027700, reuniendo con ello las exigencias de orden formal.

Respecto de las exigencias de orden material, la mencionada sentencia contiene las siguientes obligaciones:

i) Una obligación expresa, toda vez que en el numeral octavo de la sentencia de condena base del recaudo ejecutivo, se determina de forma cierta, nítida e inequívoca la obligación impuesta a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. - Liquidada, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN de que “...A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerá intereses de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.”;

ii) Una obligación clara, en cuanto se identifican plenamente sus sujetos, siendo la acreedora la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN y la deudora la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Liquidada, ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y se encuentra señalado su objeto, esto es, el pago de intereses moratorios, contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, deprecados en la presente demanda ejecutiva;

Sobre este aspecto, vale la pena señalar que no cabe duda que la UGPP es la entidad responsable del pago de los intereses moratorios deprecados por la parte ejecutante en la presente demanda, pues los mismos tienen como génesis la sentencia proferida por esta Jurisdicción contra CAJANAL.

iii) Una obligación exigible, toda vez que la sentencia base de ejecución no sometió su exigibilidad a un plazo o condición, pues si bien la entidad demandada tenía un plazo de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo judicial para cumplir con la obligación allí contenida, lo cierto es, que la misma genera intereses desde el día siguiente al de su firmeza.

De lo anterior, se colige que la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2011 cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así mismo, que desde la ejecutoria de las providencias, esto es, 23 de enero de 2012, a la presentación de la demanda (07 de junio de 2016), no trascurrieron más de 5 años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Por lo anterior, es claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el **07 de diciembre de 2011** (fls. 2 a 30), debidamente ejecutoriada el 23 de enero de 2012.

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme con lo dispuesto en el auto del 18 de mayo de 2017, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, confirmado

parcialmente por la providencia del 28 de febrero de 2019, por la suma de \$77.236.338.09 pesos m/cte., por concepto de los intereses moratorios originados a partir del 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013.

Ahora bien, acerca de la indexación de los intereses moratorios, vale mencionar que la misma fue negada mediante el auto del 18 de mayo de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo que la misma aplica únicamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago mensual de la pensión gracia, con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia a la hoy demandante y no como se pretende, sobre el valor de los intereses moratorios tasados, decisión que no fue recurrida en su oportunidad por la parte actora, por lo que el Despacho, frente a este punto, se remite a lo resuelto en la mencionada providencia.

En consecuencia, se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual, se deberá tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuó algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.

Por último, advierte el Despacho que no se condenará en costas a la entidad ejecutada, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de revocar las decisiones proferidas por esta Juzgadora en tal sentido, al considerar que no es procedente decretar dicha condena, cuando se ordene continuar con la ejecución, por una suma diferente a la deprecada en la demanda o **por no existir conducta dilatoria o de mala fe de la entidad ejecutada**, situación que se presenta en el caso bajo estudio.

Así lo dispuso dicha corporación judicial – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de sentencia del 6 de junio de 2019, proferida dentro del proceso No. 110013335018**20150077501**, M. P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, demandante: Javier Gómez González, demandada UGPP y la Subsección “C”, mediante la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, dentro del proceso No. 110013335018**20150064801**, M. P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, demandante: Timoleón Palencia Ávila, demandada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la señora **ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.447.268 de Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme con lo dispuesto en el auto del 18 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (fls. 79 y 80), modificado mediante providencia del 28 de febrero de 2019 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, (fls. 96 a 102 *ulto*), mediante los cuales se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$77.236.338.09 m/cte.)** por los intereses moratorios originados a partir del 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual, se deberá tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuó algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.

TERCERO: Sin costas a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4a5658237c71d928c81f41bb1a61d846c862ed4b05fbabe5f119d10f64f41333

Documento generado en 20/05/2021 10:25:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00552-00**
Demandante: HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: SENTENCIA

La señora **HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.476.272 de Huila, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Hersilia González Serrato, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$28.914.281,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que se encuentra debidamente ejecutoriada y los cuales se causaron desde el 21 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A.

1.2. HECHOS

Como sustento de las pretensiones, la ejecutante alude a los siguientes hechos:

1.2.1. Que promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se reliquidara su pensión, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

1.2.2. Que mediante sentencia del 25 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” revocó el fallo proferido por este Juzgado el 11 de junio de 2008 y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada reliquidar y pagar su pensión, tomando como base la totalidad de los factores salariales y ordenó dar cumplimiento a la decisión, dentro de los términos establecidos en los artículos 177 y 178 del C. C. A.

1.2.3. Que a través de la petición elevada el 22 de abril de 2010, solicitó al Patrimonio Autónomo de Pensiones – PAP Buen Futuro, el cumplimiento del fallo judicial.

1.2.4. Que por medio de la Resolución No. UGM 002532 del 29 de julio de 2011, la entidad dio cumplimiento a la sentencia referida precedentemente, frente a la reliquidación de su pensión, la cual fue ajustada, mediante la Resolución No. 032004 del 9 de febrero de 2012.

1.2.5. Que en el mes de abril de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional la novedad de la inclusión en nómina de la prestación.

1.2.6. Que en el pago efectuado no se incluyó los intereses moratorios, como lo dispone el artículo 177 del C. C. A.

II. CONTESTACIÓN.

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito del 23 de enero de 2020, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y propuso las excepciones de:

i) “Pago total de la obligación”: Señaló que por medio de la Resolución No. UGM 002532 del 29 de julio de 2011, la entidad demandada impartió

cumplimiento a la sentencia que ahora se ejecuta, acto administrativo que fue ajustado a través de la Resolución No. UGM 032004 del 9 de febrero de 2012.

ii) “Caducidad y/o prescripción de la acción”: Solicitó que se declare probado dio fenómeno jurídico, toda vez que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobró firmeza el 20 de abril de 2010 y la demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2016, esto es, 6 años y 6 meses después de su ejecutoria, por lo que se encuentra cumplido el término de la caducidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el literal “K” del artículo 164 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 2536 del C. C.

Respecto a la prescripción de la acción, aludió que resulta aplicable el Decreto Ley 254 del 22 de febrero de 2000, según el cual le corresponde a la masa liquidatoria pagar las obligaciones pendientes, previa disponibilidad presupuestal, aplicando dicho fenómeno jurídico.

iii) “Inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP”: Indicó que la UGPP no es la entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados en la presente controversia, cuando su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de Cajanal o que de haberse presentado, la entidad emitió un pronunciamiento de fondo.

iv) “Deducción de pagos realizados”: Manifestó que en el *sub examine* se configuró la **excepción de compensación** como causal de extinción de las obligaciones o en su defecto la deducción de pagos, toda vez que la entidad demandada le reconoció la prestación a la ejecutante y actualmente le paga su mesada pensional.

v) “No operancia (sic) de intereses moratorios durante el término de liquidación de Cajanal EICE”: Refirió que durante el tiempo que Cajanal estuvo en liquidación la obligación reclamada no podía generar intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 64 y 1616 del Código Civil, dado que se configuró un evento de fuerza mayor.

vi) “Prescripción”: Solicitó que sin que implique aceptación de

responsabilidad alguna, se declare prescrito todo derecho que supere tres (3) años, a la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, instó que se declare de oficio las excepciones que encuentren probadas, de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada, a través de escrito allegado vía correo electrónico el **29 de abril de 2021**, se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, precisando que en el caso bajo estudio no hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios por el término que CAJANAL estuvo en liquidación y, en consecuencia, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.3. Agente del Ministerio Público

Se advierte que la señora Procuradora Delegada ante el Despacho no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrán alegarse las excepciones de: i) **pago**, ii) **compensación**, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) **prescripción** o, vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, las excepciones de **“caducidad”, “Inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP”** y **“No operancia (sic) de intereses moratorios durante el término de liquidación de Cajanal EICE”**, no se encuentran taxativas en la norma descrita anteriormente, razón por la cual, el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **“prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”**, advierte el Despacho que ni el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso, por remisión expresa del primero, señalaron un término prescriptivo para ejercer las acciones ejecutivas, razón por la cual debe aplicarse la norma general, esto es, el artículo 2536 del Código Civil, que dispone:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

De la norma en cita, se concluye que solo basta que transcurra el lapso señalado en la Ley sustancial, esto es el término de 5 años, dentro del cual el acreedor no haya ejercido la acción ejecutiva derivada del respectivo título para que opere dicho fenómeno, término que en principio tratándose de la ejecución de una providencia judicial en la que se condena una entidad pública, el conteo iniciaría a partir del día siguiente de su ejecutoria, lapso que puede ser interrumpido con la simple reclamación escrita ante la entidad y comenzará a contarse nuevamente, esto es, 5 años a partir de la solicitud.

Sin embargo, no se puede perder de vista que de conformidad al inciso 4° del artículo 177 del C. C. A., vigente para la fecha en la que se profirió la sentencia base de la ejecución, las condenas impuestas a entidades públicas, serían ejecutables ante la jurisdicción 18 meses después de su ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, la sentencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el **20 de abril de 2010**, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría del Despacho y los 18 meses para acudir a la Jurisdicción fenecieron el **20 de octubre de 2011**, razón por la cual la ejecutante tenía hasta el **20 de octubre de 2016**, para promover la presente demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **25 de octubre de 2016**, por lo que en principio se podría afirmar, que no se promovió dentro del término de los 5 años establecidos en la norma para que operara el fenómeno de la prescripción; sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 9 de marzo de 2017, en el caso bajo estudio, se debe tener en cuenta el periodo en que aconteció la liquidación de Cajanal, dado que el término de dicho fenómeno jurídico se suspendió desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.

En ese sentido, si bien en la providencia del 9 de marzo de 2017, dicha Corporación Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 17 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda por caducidad, lo cierto es que es aplicable *mutatis mutandi* al fenómeno de la prescripción, dado que allí se ventiló el término de suspensión para acudir a la Jurisdicción, en virtud del proceso liquidatorio de Cajanal, decisión que se fundamentó en la providencia del H. Consejo de Estado, del 30 de junio de 2016, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez¹, en la que se sostuvo:

*«... Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999[13], aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]**". (Subraya fuera de texto).*

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estévez Gómez y demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-.

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).[14]

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión[15]» (negrilla del Despacho).

Así las cosas, dado que se configuró la suspensión del término prescriptivo del 12 de junio de 2009 hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la cual culminó el referido proceso liquidatorio, se advierte que la ejecutante tenía hasta el **12 de junio de 2018**, para promover la presente demanda ejecutiva, lo que ocurrió, como se señaló anteriormente, el **25 de octubre de 2016**, esto es, dentro del término de los 5 años establecidos en la norma para que operara el aludido fenómeno, razón suficiente para no dar prosperidad al mencionado medio exceptivo.

De otro lado, frente a la excepción de **"pago de la obligación"**, es menester precisar que en el expediente se encuentra acreditado que, a través de la Resolución No. UGM 002532 del 29 de julio de 2011, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CJANAL E. I. C. E. en Liquidación, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ahora ejecutante, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en sentencia del 25 de marzo de 2010 y en el artículo segundo, se señaló que *"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN..."*.

Posteriormente, a través de la Resolución No. UGM 032004 del 9 de febrero de 2012, se reajustó el acto administrativo señalado precedentemente y en el artículo tercero se replicó que el área de nómina realizaría las operaciones a las que hubiese lugar, en virtud de lo preceptuado en el citado artículo. No obstante, en la liquidación realizada por la UGPP, respecto de los pagos generados a la actora, por concepto de tales actos administrativos, se evidencia que no le fueron reconocidos intereses de mora.

Ahora bien, efectuada la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, esta arrojó la suma de \$20.687.718,00 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013, que es el periodo solicitado por la ejecutante.

Por lo anterior, se concluye que, si bien, mediante las resoluciones señaladas anteriormente, se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, lo cierto es que tales actos administrativos no satisfacen la obligación aquí ejecutada respecto de los intereses moratorios, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de **“compensación”**, la apoderada de la entidad demanda manifestó que se declare probado el medio exceptivo, por las sumas pagadas a la demandante por concepto de mesadas pensionales.

Al respecto, el artículo 1714 del Código Civil, señaló que esta figura procesal opera cuando dos personas **son deudoras entre sí** y compensan sus obligaciones, ya sea por su voluntad o judicialmente; sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el plenario, no se encuentra acreditado que la ejecutante le adeude a la UGPP suma alguna, razón suficiente para negar la excepción propuesta.

Finalmente, se precisa que al momento de proferir el presente fallo, no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio por esta Juzgadora.

4.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

4.2.1. Petición elevada el 22 de abril de 2010, a través de la cual el apoderado de la ejecutante, le solicitó al Patrimonio Autónomo Buen Futuro el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 25 de marzo de 2010.

4.2.2. Resolución No. UGM 002532 del 29 de julio de 2011, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social CJANAL E. I. C. E. en Liquidación, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ahora ejecutante, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en sentencia del 25 de marzo de 2010.

4.2.3. Resolución No. UGM 032004 del 9 de febrero de 2012, mediante la cual se reajustó el acto administrativo señalado precedentemente.

4.2.4. Oficio No. 201614200483241 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada le remitió a la actora la liquidación detallada de los valores reportados a su favor, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. UGM 032004 del 9 de febrero de 2012.

4.2.5. Liquidación realizada por la UGPP, respecto de los pagos generados a la actora, por concepto de la Resolución No. UGM 032004 del 9 de febrero de 2012.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debe efectuar el pago a la ejecutante de los intereses moratorios ordenados en el numeral séptimo de la Sentencia proferida el **25 de marzo de 2010**, debidamente ejecutoriada el 20 de abril de la misma anualidad, causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013, los cuales corresponden a la suma de **\$20´687.718,00 m/cte.**

4.3.1. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar, que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, tales como capacidad de las partes para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, previo a realizar un pronunciamiento de fondo en la presente demanda, en primer término, es dable señalar que el título ejecutivo debe cumplir con **las exigencias formales**, las cuales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que la actora le atribuye virtualidad ejecutiva y tratándose de una sentencia de condena, dicha autenticidad se encuentra plasmada con la constancia de su ejecutoria, tal como lo contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, al señalar que “...las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, sin perderse de vista que si se expidió la primera copia que presta mérito ejecutivo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ésta es la que debe aportarse por razones de seguridad jurídica, pues no se puede expedir más de un ejemplar de dicho documento.

En segundo término, es menester hacer alusión a **las exigencias materiales** que debe contener el título ejecutivo, contempladas en el artículo 422 del Código General de Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

De la preceptiva transcrita, se colige que al verificar el documento aportado como fundamento de la ejecución, el mismo debe reunir exigencias materiales en el entendido que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en el documento o la sentencia de condena, o de otra providencia judicial, o en las providencias que se profieran en procesos de Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, pues la ausencia de uno de ellos, impide que se demande por la vía ejecutiva.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, expresó:

“(…)

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

(…)

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

(…)”.

De la jurisprudencia en cita, se colige que la obligación plasmada en el título ejecutivo base de la ejecución debe ser: i) **expresa**, esto es, dentro del mismo debe existir constancia escrita y en forma inequívoca de la obligación, ii)

clara, es decir, sus elementos constitutivos, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor y iii) **exigible**, es decir, que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Establecido lo anterior, el Despacho previo a librar mandamiento de pago ejecutivo, verificó las exigencias formales y materiales del título ejecutivo aportado al plenario como base de la ejecución, así:

Con el objeto de establecer si había lugar o no a iniciar ejecución, conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante auto del 31 de agosto de 2017, se ordenó nuevamente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realizara la liquidación de la demanda ejecutiva, atendiendo lo establecido en la sentencia proferida por la aludida Corporación Judicial.

Por lo anterior, a través de providencia del **8 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular, en favor de la señora Hersilia González Serrato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$20'687.718,00 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013.

Ahora bien, en cuanto a las exigencias formales de autenticidad y procedencia del documento, en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 25 de marzo de 2010, la cual se aportó con constancia de ejecutoria, reuniendo con ello las exigencias de orden formal.

Respecto de las exigencias de orden material, la mencionada sentencia contiene las siguientes obligaciones:

i) Una obligación expresa, toda vez que en el numeral séptimo de la sentencia de condena base del recaudo ejecutivo, se determina de forma

cierta, nítida e inequívoca la obligación impuesta a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL - Liquidada, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor de la señora Hersilia González Serrato, de **“ORDÉNASE** *al ente demandado dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C. C. A.”*;

ii) Una obligación clara, en cuanto se identifican plenamente sus sujetos, siendo la acreedora la señora Hersilia González Serrato y la deudora la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Liquidada, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y se encuentra señalado su objeto, esto es, el pago de los intereses moratorios, contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, deprecados en la presente demanda ejecutiva;

Sobre este aspecto, vale la pena señalar que no cabe duda que la UGPP es la entidad responsable del pago de los intereses moratorios deprecados por la parte ejecutante en la presente demanda, pues los mismos tienen como génesis la sentencia proferida por esta Jurisdicción contra Cajanal.

iii) Una obligación exigible, toda vez que la sentencia base de ejecución no sometió su exigibilidad a un plazo o condición, pues si bien la entidad demandada tenía un plazo de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo judicial para cumplir con la obligación allí contenida, lo cierto es, que la misma genera intereses desde el día siguiente al de su firmeza.

De lo anterior, se colige que la sentencia proferida el 25 de marzo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, cabe advertir que, si bien este Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2016, rechazó la demanda por caducidad de la acción, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Segunda Subsección “D”, mediante providencia del 9 de marzo de 2017, revocó el auto mencionado, al considerar que el término de caducidad se suspendió con el proceso de liquidación de Cajanal, entre del 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida por la señalada Corporación Judicial el **25 de marzo de 2010**, debidamente ejecutoriada el 20 de abril del mismo año.

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de la señora HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme con lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$20.687.718,00 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013.

En consecuencia, se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual se deberá tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuó algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.

Por último, advierte el Despacho que no se condenará en costas a la entidad ejecutada, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de revocar las decisiones proferidas por esta Juzgadora en tal sentido, al considerar que no es procedente decretar dicha condena, cuando se ordene continuar con la ejecución, por una suma diferente a la deprecada en la demanda o **por no existir conducta dilatoria o de mala fe de la entidad ejecutada**, situación que se presenta en el caso bajo estudio.

Así lo dispuso dicha corporación judicial – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de sentencia del 6 de junio de 2019, proferida dentro del proceso No. 110013335018**20150077501**, M. P. Dr. Néstor Javier Calvo

Chaves, demandante: Javier Gómez González, demandada UGPP y la Subsección “C”, mediante la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, dentro del proceso No. 110013335018**20150064801**, M. P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, demandante: Timoleón Palencia Ávila, demandada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la señora **HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.476.272 de Huila, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme con lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.687.718,00 m/cte.), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual, se deberá tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuó algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.

TERCERO: Sin costas a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

477742188e95e1f63ee6053e403a166cc2b165044e0257bec47639ce17ae7a6

e

Documento generado en 20/05/2021 02:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>